



NEUQUEN, 1 de Septiembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CARDOZO ALBERTO RICARDO C/ GOMEZ RICARDO OMAR S/ RESOLUCION DE CONTRATO"**, (Expte. N° **500345/2013**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución de fs. 101/vta., la magistrada de grado hace lugar al pedido de citación de tercero que solicitó la parte demandada, en los términos del art. 96 del CPCyC.

Contra esa decisión, a fs. 102 la parte actora interpone apelación, desconformándose por la forma de la citación, y no por la citación en sí, la cual resulta inapelable.

En sus agravios de fs. 104/106 vta. dice que la citación del tercero a los meros efectos de que tome conocimiento formal del resultado de la causa no satisface las necesidades consideradas por su parte al aceptarla.

Sigue diciendo que la intervención fue aceptada en carácter de litisconsorte principal, a efectos de posibilitar la ejecución en su contra en caso de una eventual sentencia condenatoria.

Manifiesta que resulta inútil llevar este proceso a su fin si no pudiese ser ejecutable una decisión favorable a su parte contra el único sujeto respecto del cual puede ser ejecutada y que es el ocupante efectivo del inmueble.

Como segundo agravio, señala que la a quo viola el principio de congruencia dado que tanto el actor como el



demandado han requerido aceptado respectivamente la citación del tercero a efectos de que posibilite eventualmente la ejecución en su contra.

Corrido el traslado correspondiente, no fue contestado por la parte demandada.

II.- Esta Cámara en reiteradas oportunidades ha sostenido que la intervención como tercero en el proceso es de carácter restrictivo y se realiza con el objeto de hacer valer derechos e intereses propios vinculados a la causa, pero tiene su límite con el objeto de la pretensión y opera cuando existe comunidad de controversia con los terceros, atendiendo a la finalidad de que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de ellos (PI.1997 TºIII Fº433/35; PI:1994 TºI Fº123/24 Sala I, PI. 1999 TºIII Fº599/600 Sala II).

Debe distinguirse la situación legislada por el art. 94 del Código Procesal con la prevista en el art. 89, esto es, cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, es decir, cuando el tercero que no demandó o no fue demandado conjuntamente con aquélla reviste el carácter de un litis consorte necesario.

En el primer caso, la litis puede ser decidida sin llamar a ella al tercero, salvo si lo pide una de las partes, en tanto que en el segundo no puede en modo alguno ser decidida válidamente si no se integra el contradictorio con el llamamiento del tercero litisconsorte necesario.

En cuanto lo dispuesto en el art. 96 del Código Procesal, conviene precisar los alcances de lo allí dispuesto, esto es, si puede dictarse una sentencia en su contra. Para resolver la cuestión debe partirse del principio de congruencia, el que es obligatorio para los jueces, y según el cual la sentencia debe contener "la decisión expresa, positiva



y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte" (art. 163 inc. 6, párrafo 1º y 34 inc. 4º, Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, TºI 534) (PS 1995 TºIII Fº408/415 Sala II; PI-1999 TºIII Fº515/517 Sala II).

Por lo tanto, si el actor no entabló ninguna demanda en contra del tercero, el Juez no puede condenarlo y no obsta a ello en el caso que nos ocupa, el consentimiento prestado por el accionante.

"Así se ha resuelto mayoritariamente en la jurisprudencia, que la citación coactiva de terceros no importa modificar los términos en que se trabó la litis, desde que el actor no dirigió su acción contra el citado, de manera que su intervención solo tenía como consecuencia que la sentencia a dictarse pudiera serle oponible en un eventual proceso posterior, pero no corresponde condenarlo ni absolverlo" (Palacio-Alvarado Velloso. Cod. Proc. Civil y Comercial, TºIII,334).

En la litis denuntiatio, como en el caso de autos, el llamado coactivo efectuado por la demandada tiene por objeto preservar una posible acción regresiva, es decir, evitar que en dicha eventual acción el citado pueda argüir la excepción de negligente defensa; mas no autoriza a entorpecer la pretensión básica debatida entre el actor y el demandado introduciendo un pleito distinto entre este último y el tercero para cuya definición deben concurrir a las vías adecuadas (ED. 97-802).

En este sentido, coincidimos con lo resuelto por la jueza de grado, en cuanto que la intervención del tercero citado obligado es adhesiva y la consecuencia no es que la



sentencia lo alcance, sino que el efecto de cosa juzgada de la misma será base del nuevo proceso de regreso. Ello por cuanto, la persona a citar no ha intervenido en el boleto de compra venta y de allí es que le resulta ajena a la relación jurídica de la que se deriva el derecho que invoca la demandante para legitimarse.

III.- En mérito a lo expuesto, propiciamos la confirmación del resolutorio de fs. 101/vta., con costas al apelante vencido.

Por ello, esta **SALA II**.

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 101/vta. en todo lo que ha sido materia del recurso y agravios, con costas al apelante vencido.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA